



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

MOTORIZADO

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL H.R.
2-2022-34810
Fecha: 2022-05-10 07:45:19
Folios: 1
Anexo: 0
Asunto: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
433 DE 05/05/2022 EXPEDIENTE 1-
Destinatario: EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: SUBSEC. ICDDV



Bogotá, D.C.

Señor (a)

CAMARGO RODRIGUEZ EDILBERTO

Propietario del establecimiento de comercio

CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS

CL 128C 93F 27

Bogotá, D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **Resolución 433 del 05 de mayo de 2022**

Expediente No. **1-2019-07390-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución 433 del 05 de mayo de 2022** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) a ella, o a la desfijación de la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Distrital 121 de 2008.

Cordialmente,

MILENA GUEVARATRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Ma. Alejandra Villota – Contratista SIVCV

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario Grado Doce SIVCV

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV

Folios: (9) folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No.433 DEL 05 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”

Exp 1-2019-07390

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante memorando N.º 3-2019-01765 del 13 de marzo del 2019, puso en conocimiento de esta subdirección lo siguiente:

“ (...)

Teniendo en cuenta que mediante el escrito radicado bajo el No. del asunto, las señoras ELVIA RODRIGUEZ CEPEDA y MARTHA ESEPRANZA CEPEDA, solicitan investigar a la sociedad CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS, por la venta de un apartamento ubicado en la calle 89 B sur No. 86 A 15 de Bogotá, desde el año 2012. Según los hechos narrados, fumaron promesa de compraventa y realizaron pagos en dinero y el proyecto fue sellado. Según manifiestan a la fecha, una nueva constructora M Y P se encuentra vendiendo apartamentos en el mismo lote, sin que a ellos les. hayan respondido con la devolución del dinero.

De acuerdo con lo anterior y una vez verificado el Sistema de Información de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda no se encontró registro a nombre de estas sociedades, en. Este sentido consideramos que puede existir una presunta enajenación ilegal, por lo que se procede a remitir a su Despacho la petición de la referencia, junto con la siguiente información:

- 1. Queja con radicado 1-2019-07390*
- 2. Copia del contrato de separación.*
- 3. Copia de los Recibos de Pago*

Que revisado el sistema de información SIDIVIC, se estableció que el señor EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ NO cuenta con el registro de enajenador 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 2 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

Que, esta subdirección mediante auto de apertura No. 3876 del 24 de septiembre del 2019, ordenó abrir investigación administrativa en contra en contra del señor EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.871.543 propietario del Establecimiento de Comercio CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS identificada con Nit No 79.871.543-1 , el cual fue notificado mediante aviso remitido con radicado 2-2021-38569 del 23 de julio de 2021 recibido por el señor Mauricio Camargo el 27 de julio de 2021 y de lo cual se concluye que se surtió la notificación el acto administrativo el día 28 de julio de 2021. (folio 27 al 29).

Que una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos "FOREST" de esta Secretaría, NO se evidencia que el señor EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ haya presentado escrito con descargos, pruebas u otro con el que ejerciera su Derecho a la Defensa frente al Auto de Apertura de investigación No. 3876 del 24 de septiembre de 2019.

Siguiendo las presentes diligencias administrativas, este Despacho profirió el Auto No 3621 del 20 de diciembre 2021 *"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos"*; se dio cierre al término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, conforme lo indicado en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015. Acto administrativo que se comunicó mediante comunicación de radicado 2-2021-77596 30 diciembre de 2021. (folio 41).

Que verificada la información que reposa en el expediente, así como en el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos con que cuenta esta Entidad, se observa que la investigada no presentó dentro del término legal, escrito de alegatos de conclusión respecto del Auto No 3621 del 20 de diciembre 2021.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, se logró establecer lo siguiente:

- Que revisado el sistema de información SIDIVIC, se evidencia que el señor EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ propietario del Establecimiento de Comercio CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS NO cuenta con el registro de enajenador.
- Verificado el sistema de información de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda se encontró el señor EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ propietario del Establecimiento de Comercio CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS **no presentó documentos** para enajenación de inmuebles destinados a vivienda, del predio ubicado en la Calle 89 B Sur No 86ª – 15 en el barrio Bosa Nova.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 3 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

FUNDAMENTOS LEGALES

Respecto de las normas que regulan las actividades de anuncio y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 y el artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, para ejercer dichas actividades, es indispensable cumplir previamente con los requisitos y permisos consagrados en ellas, es decir, estar registrado y además efectuar la radicación de documentos de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 962 de 2005.

Del precedente compilado normativo tenemos:

Que el artículo 2° del Decreto Ley No. 2610 de 1979 dispone: "Entiéndase por actividad de enajenación de inmuebles:

1°. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de toda la división material de predios.

2°. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas.

3°. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la edificación o construcción de viviendas en unidades independientes o por el sistema de propiedad horizontal.

4°. La transferencia del dominio a título oneroso de viviendas en unidades independientes o sometidas al régimen de propiedad horizontal.

5°. La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda.

PARAGRAFO. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o más."

Respecto a la obligación de obtener el registro de enajenador el artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979, dispone:

"Para desarrollar cualquiera de las actividades de qué trata el Artículo de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto."

El artículo 2° del Decreto Ley 78 de 1987, señala que: el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 4 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

1. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. (Modificado parcialmente por el artículo 57 de la Ley 9 de 1989).
2. Derogado por el art. 71, Ley 962 de 2005. Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2 de la Ley 66 de 1968 (...)
3. Otorgar los permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción, así como para anunciar y enajenar las unidades de vivienda resultantes de los mismos, previas el lleno de los requisitos que mediante reglamentación especial determine la autoridad competente.
4. Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda, o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1 y 4 del Decreto Ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios.
5. Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, de oficio o por solicitud de la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia.
6. Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979.
7. Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales.
8. Informar a la entidad que ejerza la inspección y vigilancia, sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 para los efectos a que haya lugar.
9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propagandas sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 2610 de 1979, en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 5 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

armonía con el inc. 4., artículo 56 de la Ley 9 de 1989. (Subrayado nuestro).

De otra parte, el artículo 71 de la Ley 962 de 2005 modificado por el artículo 185 del Decreto Nacional 19 de 2012 reglamentado por el Decreto 2180 de 2006, en su artículo primero establece que:

"...El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979..."

El Decreto 2180 de 2006, al respecto señala:

"... Artículo 1°. Radicación de documentos. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, los interesados en promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2 del Decreto-ley 2610 de 1979 estarán obligados a radicar quince (15) días antes del inicio de dichas actividades los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control sobre las mencionadas actividades.

El artículo 41 de la Ley No. 66 de 1968, establece:

"En los casos del artículo 2 de la presente Ley, los comisionistas u oferentes en propiedad raíz no podrán anunciar ni efectuar enajenaciones de inmuebles cuyos planes no estén autorizados por el Superintendente Bancario, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias que prevé esta Ley."

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas y que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, concluye que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y decidir la presente actuación, resolviendo el caso en concreto con base en lo siguiente:

Para el ejercicio de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda las personas naturales y/o jurídicas a que se refiere el artículo 2° del Decreto-Ley 2610 de 1979, se deberá cumplir entre otros, con los requisitos de orden legal como lo son: *fe*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 6 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

- 1) *Obtener el registro de enajenación conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Nacional 2610 de 1979, artículo 1° de la Ley N° 1555 de 1989, concordante con el artículo 4° de la Resolución 1513 de 2015, proferida por la Secretaría Distrital del Hábitat,*
- 2) *Radicación de documentos ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, según el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 185 del Decreto Ley 19 de 2012, reglamentado por el Decreto Nacional 2180 de 2006.*

Así las cosas, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, abrió investigación administrativa mediante Auto No 3876 del 24 de septiembre del 2019, en contra del señor EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ propietario del establecimiento de comercio CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS, **por realizar actividades no autorizados por la entidad; teniendo de presente que incumplió con la radicación de documentos, así como la obtención del registro de Enajenador** según el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto No 2180 de 2006 modificado por el artículo 185 del Decreto Ley 19 de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979 numeral 5 el cual reza:

“La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda”.

PARAGRAFO. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o más.”.

Así las cosas, se encuentra que el señor **EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ** propietario del establecimiento de comercio CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS efectuó la enajenación y la captación de dineros de acuerdo con lo manifestado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento Mediante memorando No. 3-2019-01765 del 13 de marzo de 2019, en el cual adjunta el contrato de separación del inmueble suscrito el día 19 de diciembre de 2013 por el señor EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS quien actuó como promitente vendedor, igualmente reposa en el plenario copia de recibos de pago y consignaciones Bancarias como pago de la compra del inmueble.

De acuerdo al acervo aportado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, en su investigación preliminar, evidencia el Grupo Jurídico de la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, que el investigado ha realizado presunta venta del inmueble ubicado en la Calle 89 B Sur No 86ª -15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 7 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

apartamento 309 de esta ciudad, sí como la captación de los dineros por venta de estos, sin contar con los requisitos exigidos por el Art 3 de la Ley No. 66 de 1968 y modificado por el Art 3 del Decreto No. 2610 de 1979.

En tal sentido, el investigado debió antes de solicitar a las autorizaciones pertinentes para proceder a la enajenación. Así mismo entre los documentos adjuntos con el memorando y la queja se encuentra los documentos que se enuncia a continuación:

- Copia del memorando No. 3-2019-01765
- Copia de la queja 1-2019-07390
- Copia de recibos de caja y consignaciones bancarias
- Copia de Contrato de Separación

Con lo anterior se puede concluir que el señor **EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ**. Identificado con cedula de ciudadanía No 79.871.543 no tiene la aprobación por parte de esta entidad para la enajenación de inmuebles.

Es pertinente indicar, que la Subsecretaría de Inspección Vigilancia Y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, tiene como objeto promover, prevenir, mantener, preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, razón por cual la ley faculta a esta entidad para que lleve un registro de enajenadores, y reciba la radicación de documentos de los proyectos de vivienda a desarrollar en esta ciudad, en los cuales se soporta información del orden: técnico, estructural, jurídico y de viabilidad financiera, entre otros; lo anterior, para que el grupo interdisciplinario de la entidad, realicen conforme a sus funciones un estudio de viabilidad del proyecto de vivienda, y que de encontrarse inconsistencias, o falte aclarar o corregir información, de oficio la Entidad procederá mediante requerimiento ordenar al enajenador que allegue la información y la documental correspondiente.

Al respecto, y sobre la actividad de Enajenación Ilegal, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Magistrado Ponente Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego indicó en el Proceso No 15988 de septiembre de dieciocho (18) de dos mil uno (2001), que:

“De modo que la conducta no sólo quedaba consumada con el cumplimiento (“desarrollo”) de una transferencia del dominio de inmuebles resultantes de la división de predios, adecuación de terrenos para construir vivienda, edificación de la misma o negociación de la ya existente, sino que también se anticipaba jurídicamente el resultado por el hecho de que la persona “se anunciara” y estableciera relaciones intersubjetivas (...), con el fin de transferir el dominio de unidades habitacionales, sin haber obtenido previamente el registro y permiso de las autoridades municipales correspondientes. Adicionalmente, debe notarse que la norma ataca todos los sectores en los que se desenvuelve la actividad ilegal, de modo que el anuncio o desarrollo de transferencias de dominio o de promesas de venta o recaudo de dineros o cualquier otra conducta que comporte recibirlos, pueden hacerse para la división material”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 8 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

de predios o la adecuación de los mismos, para construir viviendas, la edificación de las mismas en unidades independientes o mediante el régimen de propiedad horizontal, o si ya existen éstas, simplemente para negociarlas o entregarlas siempre a título oneroso.

Así las cosas, es necesario argumentar que el derecho sancionador, ha sido definido por la Corte Constitucional, como un género, el cual se encuentra conformado por al menos cinco especies, dentro de las cuales se encuentra el derecho correccional, que está encaminado a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas, la Honorable Corte Constitucional lo resume en unos de sus fallos, de la siguiente manera:

“(…) 8- En particular, la administración ejerce una potestad sancionadora propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que “la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.”

La potestad administrativa sancionadora constituye entonces un instrumento de realización de los fines que la Carta atribuye a estas autoridades, pues permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. Pueden distinguirse entonces por lo pronto diferentes órbitas de acción sancionadora de la administración: así, frente a sus propios servidores opera el derecho disciplinario en sentido estricto, mientras que frente a la generalidad de los administrados se suele hablar en general de derecho correccional.”

(Negrillas y Subrayas fuera de texto)

De otra parte, el Principio de Legalidad el cual se ha asociado con el aforismo “*nulle crimen nule poena sine lege*”, recogido en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ...*” y en un sentido más laxo, el artículo 6 de la C.P. el cual enuncia: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, ...*” (Subrayas y negrillas fuera de texto); son el motivo por el cual, para proferir un fallo administrativo sancionatorio, se debe verificar en primer lugar que el mismo se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 9 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

encuentre sustentado en una norma que tenga el carácter de ley, lo cual aplicado a este caso específico se cumple, pues tenemos que las funciones de esta Subsecretaría son atribuidas por el artículo 20 del Acuerdo No 735 de 2019 el cual prevé:

“ARTÍCULO 20.- Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, o la dependencia que haga sus veces, es una Autoridad Administrativa Especial de Policía con competencias especiales, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 56 de 1985, en concordancia con las leyes 9 de 1989, 388, 400 de 1997, la Ley 820 de 2003, el Decreto Distrital 190 de 2004 y el Decreto 572 de 2015 y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen.

Para el efecto, ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda o a planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos.

Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones. A su turno, las actuaciones administrativas que se surtan dentro de los procesos sancionatorios se adelantarán con observancia a lo dispuesto en el procedimiento que regula la Ley 1437 de 2011.”.

Por lo anterior, es menester señalar que el señor **EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ** desarrollo la actividad de enajenación de inmuebles de vivienda urbana y captación de dinero, sin haber adelantado la radicación de documentos para la venta del inmueble ubicado en la Calle 89 B Sur No 86ª-15 apartamento 309 de esta ciudad, esta ciudad, como lo establece la Ley, vulnerando con ello el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto No 2180 de 2006 modificado por el artículo 185 del Decreto Ley 19 de 2012, conforme al numeral 5 del artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979.

Y teniendo en cuenta que en las pruebas que obran en el expediente del asunto, se encuentra contrato de separación del inmueble suscrito por el investigado en calidad de promitente vendedor así como como los recibos de caja y consignaciones bancarias como pago del anticipo de la venta; constituyendo con esto, razones de hecho y de derecho para imponer por parte de este Despacho una sanción a la mencionada *AL*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 10 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

sociedad, por el incumplimiento de normas a las cuales debe estar sujeta, las cuales son objeto de nuestro control y vigilancia.

Por lo anterior, se dará aplicación de lo establecido en el inciso segundo numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987 Reglamentado por el Decreto Nacional 1555 de 1988, el cual faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre Diez Mil (\$10.000.00) y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha violado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación, anuncio y promoción de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

La conducta asumida por la investigada, será objeto de sanción, la cual se tasarà de acuerdo con la gravedad e importancia que estos hechos representan, toda vez que por la ocurrencia de los mismos, se están incumpliendo las órdenes o requerimientos de esta Entidad, sobre las cuales tenemos y ejercemos nuestras facultades de inspección vigilancia y control, por cuantía que puede oscilar entre Diez Mil Pesos (\$10.000.00) M/CTE y quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., suma que se tasara y se indexará al momento de imponer la sanción por el incumplimiento normativo.

Las multas antes descritas se actualizarán, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela el Estado Social de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el estado vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente en este caso, la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 11 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en el Exp. Núm. 2006-00986-01, expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad."¹ (Negritas y subrayas fuera de texto), y acogidos por esta entidad Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula: 

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 12 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

$$VP = \left[\begin{array}{c} VH \times \\ IPCi \end{array} \right] IPCf$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigor del Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final), que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio.

Por lo tanto, de acuerdo con la formula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los Diez Mil Pesos (\$10. 000.00) M/CTE, indexados al mes de febrero de 2022 corresponden a **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 1.668.261) M/CTE.** y Quinientos Mil pesos (\$500. 000.00) M/CTE que corresponde a **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 83.413.043) M/CTE.**

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011

Este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, se aplican en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

Encuentra el Despacho, que la Sociedad obtuvo un beneficio económico a través de la captación de dinero por la venta del inmueble

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Observa el Despacho que la investigada no obró con prudencia, en cuanto no dio cumplimiento a lo normado en lo concerniente a la radicación de documentos del proyecto antes de la venta de los inmuebles.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 13 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

MONTO DE LA SANCIÓN

Que por lo expuesto y conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer multas sucesivas entre Diez Mil (\$10.000.00) y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, que se tasarán en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² mediante resolución motivada, este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 2, y 6 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, la conducta negligente, imprudente e infractora de las normas que regulan la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda ejercida por parte del investigado se considera este Despacho que podría traer repercusiones negativas a los adquirientes de vivienda como: poner en peligro su patrimonio, con lo cual se afectaría no sólo las normas de orden público sino el interés general.

En atención a lo precitado, según el caso sub examine y teniendo en cuenta el fundamento jurídico y valores descritos en los apartes anteriores, este Despacho, luego de evaluar las circunstancias y los hechos contenidos en la investigación (*base para tasar el valor de la sanción*), así como la incidencia y afectación que representan los mismos, y teniendo en cuenta las irregularidades encontradas y probadas, en atención al memorando enviado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento con radicado No. 3-2019-01765 del 13 de marzo de 2019; por la no radicación y captación de dineros para la venta el inmueble señalado anteriormente impondrá sanción por valor de **DIEZ MIL PESOS (\$10. 000.00) M/CTE** que, indexados para el mes de febrero de 2022, de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.668.261) M/CTE** a el señor **EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ**, identificado cedula de Ciudadanía **79.871.543** propietario del

² Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 14 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

Establecimiento de Comercio **CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS** identificado con Nit No **79.871.543-1**.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo del 2020, término que fue prorrogado por la resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, prorrogado a su vez por la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, prorrogado a su vez por la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, prorrogado a su vez por la resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogado a su vez por la resolución 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogado a su vez por la resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, prorrogado a su vez por la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, extendiendo la Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el hasta el 28 de febrero del 2022.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 “Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”;
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 “Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 “Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 15 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 “Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, **los términos de las investigaciones administrativas** de inspección, vigilancia y control, respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, **se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive**; por lo tanto, la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se levantó a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó:

“ARTÍCULO 1°. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimientos Educativos del Distrito y de las Curadurías Urbanas”.

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 16 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

“La Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta municipal y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad.”

Que por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de la entidad; salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II.” (subraya fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No **79.871.543** propietario del Establecimiento de Comercio **CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS** identificado con Nit No **79.871.543-1**, multa por valor de **CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10. 000.00) M/CTE** que, indexados para el mes de febrero de 2022, de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 1.668.261) M/CTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar “Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios” al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución al señor **EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No **79.871.543** propietario del Establecimiento de Comercio **CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS** identificado con Nit No **79.871.543-1**, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución a la señora **ELVIA RODRIGUEZ CEPEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No **46.384.717** y/o **MARTHA ESPERANZA CEPEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No **52.810.015** en calidad de quejosas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 433 DEL 05 DE MAYO DE 2022 Pág. No. 17 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

ARTÍCULO CUARTO : Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12 %) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el artículo 9º de la ley 68 de 1923. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los cinco (05) días del mayo mes de dos mil veintidós (2022).

MILENA INES GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Lina Andrea García Muñoz – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Raquel Aldana Álvarez – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda